

LÓPEZ AZCONA, Aurora: *La ruptura de las parejas de hecho. Análisis comparado legislativo y jurisprudencial*, Cuadernos de Aranzadi Civil, 12, Pamplona, 2002, 223 pp.

Desde hace unos decenios el modelo de familia articulado a través de la institución del matrimonio comparte protagonismo con otra realidad que hasta ahora tan sólo era *de facto*, y de ahí que doctrina y jurisprudencia para referirse a dicha relación la nominase como «pareja de hecho». Pero que ya en las postrimerías del siglo XX, y sin lugar a dudas a lo largo de este nuevo milenio, las «parejas de hecho» van a ser cada más «de derecho» ya que diversas Comunidades autónomas, algunas incluso sin capacidad para legislar en materia de Derecho civil (así las Comunidades autónomas de Valencia –Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho– y de Madrid –Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho–), han ido promulgando diversas leyes en orden a regular la constitución, impedimentos, régimen jurídico, disolución y efectos de la ruptura de la convivencia de estas llamadas parejas de hecho.

Las primeras leyes civiles autonómicas en esta materia y con competencia para regular Derecho civil fueron la catalana: Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, y la aragonesa: Ley 6/1999, de 26 de marzo, de parejas estables no casadas.

Con posterioridad Navarra y Baleares han legislado también sobre esta situación: Ley foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, y, Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables, promulgada por el Parlamento balear.

Esta reciente realidad legislativa fue precedida desde principios de los años noventa por una amplia jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de diversas Audiencias Provinciales, que tuvieron que resolver diversas cuestiones que generaba la ruptura de la convivencia tanto desde el punto de vista de la pareja como del de la prole común habida durante la relación.

Ante ambas realidades, jurisprudencia y legislación, surgen diversas cuestiones hasta ahora no analizadas por la doctrina, en especial, si acaso y cómo, ha influido la jurisprudencia en las diversas leyes autonómicas a la hora de adoptar soluciones en orden a los conflictos que presenta la ruptura de la pareja no casada respecto de los propios convivientes y de la prole común. Sin dejar de lado, por lo demás, el importante papel que juega la jurisprudencia para seguir resolviendo los conflictos que se vayan formulando al no haber una legislación civil estatal ni autonómica (art. 149.1.8 CE) general sobre las uniones o parejas de hecho.

Para abordar este estudio, la autora ha analizado más de doscientos fallos jurisprudenciales entre sentencias del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y Audiencias Provinciales, así como un riguroso estudio de la doctrina científica sobre la materia.

Todo ello, permite concluir una obra bien acabada, exhaustiva y eminentemente práctica debido a la estructura de la misma, y a la transcripción en notas al pie de página de diversos fundamentos de derecho que corroboran las afirmaciones de la autora. Junto a ello, se añade un amplio índice jurisprudencial que abarca los fallos habidos desde el año 1991 al año 2001 en el Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y en las Audiencias Provinciales. Además de tres anexos en los que se transcriben de forma íntegra los fundamentos de derecho de diversas sentencias.

La obra se estructura a lo largo de cinco partes, a saber: 1. Planteamiento, 2. Requisitos de las parejas de hecho, 3. Efectos de la ruptura, 4. Conclusiones y 5. Addenda, en el que se analizan las recientes leyes de parejas no casadas promulgadas en Madrid y Baleares.

En relación al objeto de estudio en esta monografía cobran especial relevancia los apartados dos y tres de la misma.

En ambos se sigue una estructura idéntica: primero se analiza la jurisprudencia y se extraen conclusiones sobre el criterio adoptado por ésta en función del conflicto objeto de resolución y, seguidamente, se estudia la legislación autonómica para averiguar la influencia de la jurisprudencia sobre la ley. En todo momento, además, se analiza la opinión doctrinal y su coincidencia o no con el pronunciamiento judicial y la normativa vigente.

La primera parte la dedica la autora a establecer los requisitos que viene exigiendo la jurisprudencia para constatar la existencia de una pareja de hecho, y diseñar así una suerte de estatuto jurídico en orden a la resolución de conflictos que se plantean, fundamentalmente, con ocasión de la ruptura de la convivencia.

En general, los Tribunales han tenido en cuenta las relaciones entre personas de distinto sexo, ya que en pocas ocasiones se han formulado pretensiones por parte de parejas homosexuales, y los requisitos que se han exigido para constatar su existencia, a saber: estabilidad, permanencia, continuidad y publicidad, amén de exigir otros requisitos de índole personal que se concretan en la capacidad y edad de los convivientes. En varios fallos, además, se exige una relación de afectividad análoga al matrimonio para distinguir esta relación de pareja de otras diversas como el noviazgo, la amistad o una relación laboral.

Estas decisiones jurisprudenciales, compartidas también por la doctrina, tienen un claro reflejo en la legislación autonómica analizada por la autora. La pareja de hecho regulada legalmente requiere también una relación afectiva similar a la conyugal, puede ser hetero u homosexual, y se exige para constatar su existencia las notas de permanencia y estabilidad, que aparecen recogidas a través del requisito de un plazo de convivencia, a veces sustituido por la existencia de prole común, y la previsión, en orden a la publicidad, de ciertos registros administrativos en los que inscribir esta relación. En algunas leyes (valenciana, madrileña y balear) la inscripción se considera constitutiva de la unión, lo que, como advierte la profesora López Azcona, choca con las previsiones constitucionales sobre competencia en materia de ordenación de registros públicos en el orden civil.

El punto tercero es el más extenso y el que responde al objeto y título de la obra: los efectos que se derivan de la ruptura de la pareja de hecho. Estos efectos planean en orden a los convivientes, por un lado, y en relación con los hijos comunes, bien lo sean por naturaleza o adopción, por otro. Siguiendo el sistema propuesto, la autora analiza estas relaciones a través de la jurisprudencia y, posteriormente, cómo se regulan en la legislación autonómica vigente.

Los efectos que produce la ruptura de la pareja respecto de los convivientes llega a la jurisprudencia desde tres ámbitos distintos: *i)* la liquidación del régimen patrimonial, *ii)* las prestaciones económicas entre convivientes y *iii)* la atribución de la vivienda familiar.

La profesora López Azcona desarrolla de forma exhaustiva y clara cada una de estas materias, señalando de forma precisa las conclusiones a las que

llega la jurisprudencia. Así, por ejemplo, señala cómo la regla general respecto del régimen patrimonial de los convivientes pasa por la inaplicación analógica de los regímenes económicos matrimoniales presuponiendo como regla de principio la existencia de independencia económica de la pareja de hecho. En todo caso, válidos los pactos económicos acordados por pareja; si los hay, a ellos habrá que estar (art. 1255 CC). Estos pronunciamientos son, decididamente, plasmados en las diversas leyes autonómicas.

A falta de pacto, y tras plantear si es posible convenir mediante pacto el régimen de gananciales entre convivientes no casados (pp. 43 a 46), enumera la autora las categorías jurídicas acogidas por la jurisprudencia que permiten dar solución a la liquidación de las relaciones patrimoniales de la pareja.

A este respecto se analizan las diversas soluciones ofrecidas por la jurisprudencia (comunidad bienes, sociedad irregular y sistema híbrido) y los requisitos exigidos por la misma para la aplicación de cada uno de estos posibles regímenes patrimoniales de la pareja (pp. 46 a 59).

Los legisladores autonómicos han seguido en este punto también a la jurisprudencia, de manera que, en primer lugar, se remiten al pacto para establecer las relaciones patrimoniales de la pareja y, en defecto de previsión alguna, se inclinan por la separación absoluta de patrimonios (V. gr. Cataluña y Aragón).

Seguidamente, y de forma igualmente exhaustiva, analiza la profesora López Azcona las posibles prestaciones económicas entre convivientes, si acaso se ha producido un desequilibrio económico en la pareja, así como la indicación del cauce procesal y sustantivo para formular tal pretensión.

De forma rotunda rechaza la jurisprudencia la aplicación analógica del artículo 97 CC, a la vez que se propone, como solución previa, la adopción de un sistema paccionado, bien para reconocer derecho indemnizatorio a la hora de cesar la convivencia, bien para excluirlo.

Si bien, a falta de pacto al respecto, el cauce acogido por la jurisprudencia, y siempre que se den los requisitos necesarios para su aplicación, ha sido el recurso a la teoría del enriquecimiento injusto por parte de uno de los convivientes. Fórmula acogida también por las diversas leyes autonómicas, que, además, regulan otras medidas como la llamada pensión periódica (pp. 121 a 124).

Por último, otra de las cuestiones controvertidas que se generan tras la ruptura de la convivencia en las parejas no casadas se relaciona con la atribución de la vivienda familiar. Los diversos pronunciamientos judiciales en orden a resolver este conflicto atribuyen diversa solución en función de la existencia o no de hijos. Si los hay, se aplican de forma analógica las normas relativas a las crisis matrimoniales. Estos fallos seguirán siendo especialmente relevantes, pues esta problemática no ha sido atendida de forma expresa por las diversas regulaciones autonómicas.

Por último, analiza la profesora López Azcona los efectos en relación con los hijos, que igualmente presta un triple contenido: régimen de guarda y custodia, derecho de visitas y alimentos. En estos casos, la jurisprudencia, y a diferencia de lo acontecido en relación a los convivientes, aplica de forma analógica la normativa del Código civil en relación con las crisis matrimoniales. La legislación autonómica regula estas cuestiones en coherencia con lo que ya ha ido estableciendo la jurisprudencia.

Creo, que tras lo expuesto, la valoración de esta monografía merece un juicio especialmente positivo, tanto por la actualidad del tema objeto de

estudio, como por su tratamiento riguroso desde el punto de vista dogmático, y lleno de dinamismo al ser abordado desde una óptica eminentemente práctica.

Carmen BAYOD
Profesora Titular de Derecho civil
Universidad de Zaragoza

TORRES PEREA, José Manuel de: *Presupuestos de la acción rescisoria*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, 518 pp.

1. El régimen de la rescisión de los contratos contenido en los artículos 1290 y siguientes del Código civil resulta en algunos aspectos confuso debido a que se regulan conjuntamente la rescisión por lesión y la acción rescisoria de los actos realizados en fraude de acreedores contemplada, asimismo, junto con la acción subrogatoria, en el artículo 1111 CC. La monografía objeto de esta recensión pretende clarificar la situación actual distinguiendo claramente los preceptos que se refieren exclusivamente a la rescisión por lesión (v. gr. art. 1294 CC) de aquéllos relativos a la tradicionalmente llamada «acción pauliana» o «revocatoria» (por ejemplo art. 1291.3 CC). No obstante, pese al título de la obra, la misma no trata la figura de la rescisión con carácter general. El tema central de la investigación desarrollada es el análisis de los presupuestos de la acción pauliana, que el autor considera preferible denominar «acción rescisoria». La obra que comentamos es de carácter básicamente científico, como suele ser habitual tratándose de un libro cuyo origen es la elaboración de una tesis doctoral. De ahí que el autor realice un examen realmente exhaustivo de los antecedentes históricos de la figura estudiada, ya que estima que la única forma por la que puede llegarse a la comprensión del articulado contenido en el Código civil es interpretarlo de acuerdo con sus fuentes históricas.

2. Partiendo de esta idea, el primer capítulo de la monografía está dedicado al estudio de los antecedentes generales de la acción pauliana. Tras un pormenorizado análisis, el autor pone de relieve que en el Proyecto de 1851 se reunieron dos instituciones tan diferentes –y hasta entonces autónomas– como el «beneficio de reposición o restitución» (equivalente a la rescisión por lesión) y la acción de impugnación contra actos fraudulentos, dentro de la genérica figura de la rescisión contractual. No obstante, en dicho proyecto ambas instituciones se regulaban en secciones o párrafos distintos. Fue en el Anteproyecto de 1882-1888 donde se culminó la fusión de ambas figuras al regularlas con las mismas normas, lo que ha dado lugar a la actual confusión.

3. En el capítulo segundo el autor se detiene en el análisis de un tema poco tratado por nuestra doctrina como es el relativo a la *naturaleza jurídica* de la acción rescisoria de actos fraudulentos. Para ello comienza estudiando la naturaleza jurídica atribuida a dicha acción en el período codificador. De este estudio extrae básicamente dos consecuencias. En primer lugar, considera necesario distinguir, dentro del concepto amplio de rescisión, dos tipos de impugnaciones: la que provoca efectos restitutorios, esto es, la mutua restitución de las prestaciones realizadas por las partes del negocio impugnado (rescisión por lesión) y la que provoca efectos rescisorios en sentido estricto en